Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P de Barranquilla, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08-001-3333-006-**2021-00168-**00
Medio de control	Acción de Tutela
Tutelante	Carlos Martínez Pájaro
Tutelados	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz.

I. Asunto a decidir

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor Carlos Martínez Pájaro, en contra de la Adminitradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al estimar vulnerados sus derechos fundamentales de petición.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos narrados por el Accionante

1. El día 14 de mayo de 2021, presente ante la entidad accionada solicitud de mi historia laboral, la cual fue recibida y radicada bajo el Nº 2021_5555228 adiada al mismo día mes y año.

2. Que no obstante haberse rebasado los términos previstos en la Ley para dar respuesta a lo solicitado, la entidad accionada ha omitido su deber constitucional y legal, de responder de fondo a la solicitud presentada.

3. En virtud de lo anterior considera vulnerado su derecho fundamental a la petición.

2.2. Pretensiones del Accionante.

Señor Juez, mediante esta acción ruego a usted, en aras a la protección de los derechos constitucionales de mi mandante, vulnerados por el accionado, ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dar respuesta a la solicitud presentada el día 14 de mayo de 2021 y radicada bajo el Nº 2021_5555228.

2.3. Actuación Procesal

La presente agencia Judicial, mediante proveído de fecha 20 de agosto de 2021, aprehendió el conocimiento de la acción de tutela ordenando su admisión, de acuerdo a lo establecido por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, notificándose a las partes en la misma fecha a los siguientes correos electrónicos; por parte del accionante se envió comunicación al correo señalado en la demanda de tutela, y al accionado al correo aportado por el accionante, de igual manera se notificó a la defensoría del Pueblo.

2.3.1. Informe entidad accionada Colpensiones

Se recibió informe de la entidad accionada en fecha 24 de agosto de 2021 la entidad accionada rindió informe en los siguientes términos:

En atención al auto del 20 de agosto de 2021, mediante el cual avoca conocimiento de la acción de tutela presentada por CARLOS MARTINEZ PAJARO, solicitando el amparo a su derecho de petición y en consecuencia se ordene a Colpensiones dar respuesta a la solicitud del corrección de historia laboral solicita el 14 de mayo de 2021, se procede a indicar que:

Revisado el histórico del accionante se evidencia que el 14 de mayo de 2021 bajo el radicado 2021_5555228, solicito la corrección de su historia laboral.

Que esta solicitud fue atendida mediante respuesta automática generada el mismo 14 DE MAYO DE 2021, en donde se le indicó al accionante:

> ***"…se evidencia que su Historia Laboral se encuentra consistente y que los ciclos solicitados se encuentran debidamente acreditados.***
>
> ***Referente al(los) ciclo(s) para los que no se evidencia pago efectuado por el empleador, se informa que ello puede obedecer a alguna de las siguientes causas, por lo cual hemos iniciado la gestión de cobro pertinente, a fin de que el empleador aclare y corrija la inconsistencia a que haya lugar:***
>
> ***Su empleador no efectuó el pago correspondiente.***
> ***Su número de cédula fue registrado erróneamente en el pago.***
> ***Su empleador efectuó el pago, pero no remitió el correspondiente medio magnético donde se evidencie el detalle de los trabajadores sobre los cuales realizó el pago***

Por otra parte, recordamos que los tiempos cotizados en el Régimen de Ahorro Individual, son trasladados a Colpensiones por la respectiva Administradora de Pensiones en la que fueron pagados, razón por la cual si presenta ciclos faltantes correspondientes a este período, estos deben ser subsanados directamente por dicha Administradora, a través del convenio que se tiene con la Asociación Colombiana de Administradores de Pensiones y Cesantías - Asofondos, con cuya información procederemos a incorporar estos ciclos en su Historia Laboral. …

De acuerdo a lo expuesto anteriormente la entidad dio respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral radicada el 14 de mayo de 2021, siendo procedente indicar:

> ***CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO***

Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio del 14 de mayo de 2021.

3. Consideraciones del despacho

3.2. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan al ser el domicilio del accionante, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

3.3. Problema jurídico que se plantea

En el presente caso, el Juzgado deberá resolver si existió omisión en la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante Carlos Martínez Pájaro, y de encontrarse probada dicha omisión si se vulneraron los derechos fundamentales a la petición, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

4. Antecedentes Normativos y Jurisprudenciales aplicables al caso

La petición es un derecho que la **Constitución Nacional en su artículo 23**, ha concedido a los ciudadanos, para que estos puedan presentar peticiones a las autoridades, y se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular.

Textualmente el artículo 23 de la constitución nacional contempla:

> "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

Alcance del Derecho de Petición: Los particulares pueden solicitar y tener acceso a la información y documentación que repose en las diferentes entidades, siempre y cuando no se trate de información que, por ley no tengan el carácter de reservados, caso en los cuales no procede el derecho de petición.

A su vez, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015, *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",*** consagra los siguientes preceptos jurídicos:

> ***"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.*** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación".

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. ***Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepció****n. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes (…)".* Negrita

"Artículo 23. Deberes especiales de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo. *Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación".*

Igualmente, en el supuesto que usted considere que no es el funcionario competente para absolver esta petición, se sirva proceder a remitirla al funcionario competente tal como reza el **artículo 21 de la Ley 1755 de 2015**, que al respecto plasma:

"Artículo 21. Funcionario sin competencia. *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.".*

Por su parte la Honorable Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-206 de 2018, con Magistrado Ponente el Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

*"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales****". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción***

de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

De igual manera se ha fijado el núcleo esencial del derecho de petición mediante sentencia T-044 de 2019 Magistrada Ponente la Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado:

NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos

"(i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (…) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario." (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado".

5. Análisis del caso concreto frente a la vulneración invocada

En el caso bajo estudio, tenemos acreditado que, el señor Carlos Martínez Pájaro a través de apoderado judicial, radicó derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en fecha 14 de mayo de 2021.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición radicado por el actor en fecha 14 de mayo de 2021, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Se observa en el expediente las siguientes pruebas:

-Mediante contestación de la presente acción de tutela por parte de Colpensiones, se aporta la siguiente documentación:

- Informe rendido por la entidad accionada de fecha 24 de agosto de 2021.
- Respuesta emitida por Colpensiones en fecha 14 de mayo de 2021 Radicación BZ2021_5555228-1143212, notificada al accionante en la misma fecha.
- Poder para actuar Colpensiones

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que, una vez notificado el auto admisorio de la presente acción de tutela, la entidad accionada, procedió a aportar al despacho respuesta emitida al señor Carlos Martínez Pájaro, en fecha 14 de mayo 2021, informando lo siguiente "*se evidencia que su Historia Laboral se encuentra consistente y que los ciclos solicitados se encuentran debidamente acreditados.",* copia de respuesta que también fue aportada por el accionante con la acción de tutela.

En ese orden de ideas Esta judicatura ha considerado que existe improcedencia de la presente acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, así lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2014, en los siguientes términos:

> *El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991 Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*
>
> *Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"*
>
> *Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.*

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, el despacho encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el peticionario, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del accionante, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

En consecuencia, analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por el actor resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por el señor Carlos Martínez Pájaro es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Barranquilla, administrando justicia, por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la tutela de los derechos invocados por inexistencia de la conducta respecto respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad al derecho fundamental a la Petición del señor **CARLOS MARTINEZ PAJARO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese el presente proveído por el medio más expedito a las partes, y a la Defensoría del Pueblo.

Tercero: Remítase el expediente con todos sus anexos a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

L.P.V

Firmado Por:

Lilia Yaneth Alvarez Quiroz
Juez Circuito
Contencioso 006 Administrativa
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1125a07c9333fcedd195c11d2b77d63d8a77a434740ae307d2e4e71cf1a1a684
Documento generado en 02/09/2021 05:28:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica